

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

He notado con disgusto que algunas justicias de los pueblos de esta Provincia han descuidado enteramente el cumplimiento de la obligacion que les impone la orden del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja de 31 de Octubre de 1834, inserta en el Boletín oficial del 8 de Noviembre siguiente sobre la comunicacion de partes á los Comandantes de los destacamentos y columnas de tropas volantes y á este Gobierno civil de todas las ocurrencias relativas á reuniones sospechosas, levantamiento de facciones, conato de ellas, invasion de su territorio de las ya formadas y todo lo concerniente á demostrar el espíritu público que les anima.

Si bien es cierto que desde que fueron desechas las gruesas facciones que afligian á esta provincia por las grandes y violentas exacciones que hacian, se ven libres de estos males algunos pueblos de ella, hay otros todavía especialmente todos aquellos que se hallan situados en las inmediaciones del camino real que dirige á Santander, que están sufriendo mil vejaciones por algunas cuadrillas de ladrones y malhechores; y no dudando que sino se ha acabado con esta canalla es por que las justicias no han cumplido aquella orden y otras que se les ha dirigido por este Gobierno civil; prevengo á todas las que inmediatamente pertenecen á este partido judicial que, por la menor omision que advierta en el cumplimiento de dicha orden superior y de lo que en varias ocasiones les he recordado por escrito y de palabra, sobre aquel importante deber, exigiré la responsabilidad que dicha orden les impone.

Las justicias de los pueblos que no pertenezcan

á este dicho partido judicial, comunicarán sus avisos á los gefes militares y Subdelegados de policia de sus respectivos partidos, á quienes encargo tambien muy particularmente el cumplimiento de las anteriores prevenciones en la parte que les corresponda. Burgos 31 de enero de 1836. = Elias Alvarez.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 1.^a Seccion. = Siendo de suma importancia al Real erario que se auxilie eficazmente á los receptores de bulas para que puedan recorrer los pueblos á hacer la distribucion de Sumarios con toda seguridad, como que sin ello no puede tener lugar despues la recaudacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que los Gobernadores civiles presten á los espresados receptores cuanta proteccion sea indispensable al efecto, y que se encargue al propio tiempo á aquellos, que se abstengan de hacer uso de unos caudales que están destinados á las atenciones del Real Tesoro. De Real orden comunicada á este ministerio por el de Hacienda y mandada trasladar por el Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1836. El Subsecretario. = Ignacio Ordovás. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

Proteccion de la facultad veterinaria. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha de 4 del actual la Real orden siguiente.

“ Excmo. Sr. = Con fecha 13 de Noviembre próximo pasado hizo V. E. presente entre otras cosas que á fin de estimular á los pasantes de Albeiteria á que tomasen las armas en defensa de la patria les ha ofrecido contarles doble el tiempo que

empleen en este servicio y concederles alguna rebaja en el depósito que deben hacer para obtener su título. Y enterada S. M. se ha dignado aprobar la referida oferta, pero con la precisa circunstancia en cuanto á la gracia del abono doble de tiempo de que á los agraciados no se les ha de expedir el título sin previo un exámen rigoroso en que acrediten su suficiencia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

En su consecuencia, y deseando que esta benéfica Soberana resolución de S. M. llegue á noticia de todos los interesados, ruego á V. S. se sirva mandar insertarla íntegra con la posible brevedad en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 25 de Enero de 1836. = P. El Duque de Alagon. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Siendo frecuentes las instancias de algunos pueblos y particulares reclamando el cumplimiento del Real decreto de 6 de Noviembre último en la parte que dispone se conceda licencia para restituirse á sus casas á los individuos de los Cuerpos francos de esta provincia, á quienes en el sorteo de cien mil hombres no haya cabido la suerte de soldados, ha acordado esta Diputación se circule por medio del Boletín oficial la Real orden de 12 de dichos meses que motiva la suspensión del nominado Real decreto, así como también la de 19 de Diciembre siguiente, en que S. M. tuvo á bien disponer fuesen conducidos á esta Capital los quintos de la Sierra, en la que según aclaración posterior del Excmo. Sr. General en jefe de los ejércitos de Operaciones y de Reserva están comprendidos los tres Partidos de Aranda de Duero, Lerma, y Salas de los Infantes, cuyas dos Reales órdenes son las siguientes:

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Planá mayor. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 12 del actual lo siguiente.

Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las observaciones que han hecho á V. E. los Gobernadores civiles de las Provincias de Logroño, Burgos, y Santander al acusarle el recibo de los Reales decretos de 24 y 28 de Octubre último, relativas al armamento de cien mil hombres, y dificultades que se les presentan en su ejecución, y enterada S. M. se ha dignado resolver; que los batallones, compañías y escuadrones francos de las referidas provincias subsistan en el pie en que se encuentran según está prevenido, y que tomando en consideración los cupos que les han correspon-

dido á las mismas en las quintas de 21 de Febrero de 1834, primero de enero de este año y la presente, en la Provincia donde los individuos que componen los citados Cuerpos, sea igual ó exceda al número que le hayan correspondido en los tres citados armamentos no se hará por ahora novedad alguna, y en la que falten se completarán por los medios establecidos en los referidos Reales decretos y órdenes vigentes sobre la materia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en contestación á su comunicación fecha 3 del actual.

Y lo traslado á V. SS. para su conocimiento y tomando los necesarios á fin de saber con exactitud si esa Provincia tiene ó no cubierto el cupo de las tres quintas con los individuos que se hallan incorporados en los batallones y escuadrones francos, procedan á lo que haya lugar, dándome parte en uno ú otro caso para mi gobierno.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Valladolid 18 de Noviembre de 1835. = José Manso. = S.S. de la Diputación Provincial de Burgos.

Capitanía General de Castilla la Vieja. = Planá Mayor. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho interino de la Guerra en Real orden de 19 del corriente me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver; que los quintos de la Provincia de Burgos correspondientes á los pueblos de la Sierra que sirve de teatro de las operaciones de Merino que se reunieron en dicha Capital y se retiraron después á los pueblos de su naturaleza, vuelvan á Burgos para que desde allí pueda disponer de ellos el General en Jefe del Ejército de Operaciones del Norte y destinarlos si lo creyere oportuno y conveniente á las Compañías Españolas que ha de formar Laci Evans. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. SS. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Valladolid 28 de Diciembre de 1835. = José Manso. = Señores de la Diputación Provincial de Burgos. = Burgos Febrero 4 de 1836. = Elías Álvarez. De acuerdo de la Diputación. Javier de Quinto, Secretario.

JUNTA DE HOSPICIO.
La Real Junta de Hospicio de esta Ciudad tiene acordado la erección de dos Escuelas en este establecimiento; la una de Niños y la otra de Niñas; la de aquellos corresponderá á las de 1.^a y 2.^a clase que marca el reglamento vigente de Escuelas, y la de las Niñas á las de 3.^a y 4.^a poniendo que res-

pecta á la enseñanza de primeras letras, y en cuanto á las labores de muger se las enseñará, la de punto con ahujas, hilar hilo y lana al carro y rueca, coser, marcar y cortar ropa blanca, y bordar y aplanchar. Las dotaciones son: la del Maestro 3300 rs. y habitacion pagada, y la de la Maestra 2200 rs. y habitacion, y parte del producto de las labores que hagan las niñas para fuera de la casa. Se proveerán ambos magisterios por oposicion despues del 25 del corriente, en que se harán los exámenes de los opositores, en el que mejor censura obtuviere en los egercicios. Los que quieran presentarse á ellos dirijirán sus solicitudes á Don Gil Rengel, Administrador de la Casa, francas de porte, el que manifestará las obligaciones que tiene una y otra plaza. Burgos 4 de Febrero de 1836. = Manuel Lombra. = Vocal Secretario.

COMUNICADO.

Si todos los ciudadanos se interesasen de un modo directo é inmediato, mancomunándose en proteccion reciproca, para defender sus propiedades de los daños que el descuido y el abandono las mas veces, y alguna que otra la perversidad, causan en los edificios, es bien cierto que se evitarian la mayor parte de las calamidades con que los incendios reducen á la miseria, no solamente á los dueños de casas, sino aun tambien á los inquilinos. Con este objeto importante se han introducido en el reino, y el gobierno protege decididamente, los seguros mútuos contra incendios: y en medio de que esta Ciudad haya sido de las últimas en establecer una Sociedad de aquellos seguros, tienen sus individuos la satisfaccion de verla muy acrecentada. Trabajan incesantemente en su aumento y mejoría; y el público podrá formarse alguna idea de ello, y de lo mucho que á todos interesa inscribirse por sus edificios en la misma Sociedad, meditando las indicaciones que abraza la alocucion pronunciada á la apertura de su Junta ordinaria de 3 de Enero último por el segundo director de ella D. Manuel de Quevedo; y las cuales no es dudable que estimulen á fomentar tan benéfico instituto. Es como sigue:

SEÑORES SOCIOS: Siendo un deber de la Direccion de seguros mútuos de incendios enterar á la Junta general en esta ordinaria de todo lo ocurrido desde la anterior, y presentar con su dictámen, y para la debida aprobacion, la cuenta del tesorero, examinada por el contador, y acompañada del estado á cargo de este, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños, é indemnizacion; y debiendo hacerse en esta Junta general los nombramientos, así de los directores, como contador, tesorero, archivero, y secretario, y acordarse lo que mejor convenga para la conservacion y mejora de la Sociedad, se presentan gustosos los directores á evacuar este encargo, correspondiendo á la confianza con que V. SS. tuvieron á bien honrarles.

Establecida la Sociedad bajo la proteccion del Ilmo. Ayuntamiento, y previniéndose por el artículo 46 de nuestro reglamento que la Direccion se ponga con anticipacion de acuerdo con el mismo en el modo de desempeñar sus funciones, creyeron desde luego los directores que era de la primera importancia estrechar sus relaciones con aquella Corporacion para que, auxiliándose mutuamente, no solo se cortaran y apagaran los incendios

que ocurriesen; sino, lo que es mas interesante, se previasen y evitasen en cuanto fuese posible por aquellas disposiciones que mas bien condugeran para lograr estos dos objetos. Esta idea fué tan eficazmente presentada, y admitida con tan plausible celo, que tienen los directores la dulce satisfaccion de recordar á V. SS. hallarse creada y en egercicio con título de Direccion gubernativa una Comision del Ilmo. Ayuntamiento compuesta de su Señor presidente, los dos Señores regidores encargados de la obrería y el Señor síndico general, y auxiliada de los dos directores, y otros dos individuos de esta Sociedad de anual nombramiento, que como tales auxiliares concurren para dictar y hacer ejecutar las providencias que exijan las circunstancias. Tiene para el desempeño de sus funciones adoptada, con aprobacion de la Reina nuestra Señora, la Instruccion de las reglas que se han de observar para precaver, cortar, y apagar los incendios, sin perjuicio de las mejoras que aconseje la experiencia: y habiendo sido públicada, y circuladose número considerable de ejemplares impresos en 3 de julio del año próximo pasado, nada debe decir á V. SS. la Direccion acerca de ella, sino que se promete que, observándose exactamente cuanto previene, ni serán tan frecuentes los incendios, que por lo general suelen ser efecto de la imprevision de los particulares habitantes, ni serán tantos los desórdenes que se cometan en aquellos momentos de sobresalto; de que el malvado sabe sacar partido.

Conforme á esta Instruccion la Direccion gubernativa se ha ocupado en proporcionar los utensilios necesarios para cortar y apagar los incendios. Tiene los que en pronto se han considerado mas necesarios. Ha hecho componer la bomba y sus mangas, que desgraciadamente encontró casi inutilizadas; y están pedidas noticias para reemplazarlas con otras nuevas: con lo cual y la observancia de las mencionadas reglas es de esperar que no se vean frustrados los buenos deseos de prestar auxilios en los incendios que ocurran; como es preciso decir que sucedió en el único ocurrido en la casa de uno de los socios D. Faustino la Peyra el dia nueve de Noviembre del año próximo pasado.

Esta casa es la única en donde ha ocurrido incendio en todo el año: y habiéndose tasado sin la debida expresion el daño sufrido en la cantidad de nueve mil reales, se negaron los maestros tasadores á pormenorizar las partidas que segun su sentir componen aquella cantidad, excesiva á juicio de los directores: con cuyo motivo aunque se halla repartida, no ha sido todavia pagada; sobre lo cual han mediado contestaciones que se pondrán en la consideracion de V. SS. para la equitativa avenencia que mejor lugar haya. Entretanto se ha pagado conforme á lo prevenido por la mencionada instruccion la de 663 reales por los gastos causados en cortar y apagar el incendio. La Direccion escusa recordar que á el mismo tiempo que corre á cargo y expensas de los fondos municipales la conservacion de la bomba y demas utensilios, como que en ello se trata del interés de todos los vecinos, sean, ó no, individuos de esta Sociedad, fué adoptado el equitativo temperamento de que cada dueño de casa en donde el incendio ocurriese hubiera de satisfacer los gastos de apagarle, y que formando la Sociedad una especie de dueño unico de todas las casas aseguradas, es útil y ventajoso, y parte del seguro mútuco, que ella haya de pagar los gastos que en las mismas ocurran. Este desembolso entre todos los socios es de muy corta entidad; mientras que los dueños de casas no aseguradas, en donde ocurran aquellos gastos, tendrán que soportarles por si solos; lo cual debe ser un aliciente para que quien conozca sus verdaderos intereses, se apresure á inscribirse en esta Sociedad segun que exige la pública utilidad, y se halla muy

particularmente recomendado por el Gobierno.

En medio de que las desgraciadas circunstancias que nos rodean no hayan sido las mas apropiadas, tenemos la satisfaccion de manifestar que se han inscripto aun mas de los que pudiera esperarse; pues el capital de suscripciones del año próximo pasado asciende á la cantidad de 1.512.000 reales que con los 4.289.700 del año antecedente y desde la creacion de nuestro establecimiento forman un capital de 5.801.700 reales; segun que de todo se enzerarán V. SS. por la cuenta del tesorero, y estado que acompaña, formado por el contador; que los directores presentan cumpliendo con lo prevenido por reglamento.

Otros mas dueños de casas se habrian inscripto, á no ser porque la Direccion ha creído que debia suspender su admision hasta que la Junta resolviese los problemas que pone á su deliberacion, y que V. SS. meditarán, y sabrán resolver con la prudencia y tino que exige su importancia, que son los siguientes:

1.º

Disponiendo el reglamento con generalidad acerca de la indemnizacion de daños que causan los incendios, sin mas excepcion que la prevenida en el artículo 26, á saber que «Si se justifica que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á hacer la indemnizacion, y se le cancelará su obligacion» ocurre la duda de si la Compañía afianza y responde de los riesgos y daños de incendios procedentes de una invasion de tropas enemigas del Gobierno; de conmociones populares; de insurreccion, desordenes civiles; ó fuerza armada cualquiera que sea; ó de terremotos y erupciones volcanicas.

2.º

Limitandose el reglamento á disponer en su artículo 11 que las inscripciones se admitan especificando el dueño de la casa el valor aproximado en que le gradúe en su actual estado, pudiendo segun el artículo 12 variarle por mejora, ó deterioro, que hubiese tenido, ocurre la duda de si observándose, como ha observado la Direccion, que el dueño que trata asegurar su casa la gradúa en mucho menos del valor aproximado, será útil y conveniente que advirtiéndose notable diferencia, no se le admita mientras que por conferencia armoniosa, ó por tasacion pericial, no se fije el verdadero precio de inscripción.

3.º

Preveniéndose por el artículo 21 que se reconozca y tase el daño sufrido, y por el 25 que se indemnice en dinero metálico inmediatamente que se haga la graduacion, puede suceder, como tal vez ha sucedido ya, que por relaciones del dueño con los tasadores, ó por una piedad mal entendida de estos, hagan una tasacion exorbitante: para cuyo caso ocurre la duda de si seria útil y conveniente dejar á eleccion de la Sociedad, ó bien pagar el precio de tasacion, ó bien encargarse de la obra de reparacion, en defecto de convenirse armoniosamente con el dueño, tomando las precauciones conducentes para ejecutarla bien y á satisfaccion de aquel, y á menor costa que la tasacion.

4.º

Habiendo algunas casas, como por ejemplo la de Doña Josefa Gallo, que por si y como tutora y curadora de sus hijos aspira á asegurarla por valor de 3000 reales, que construidas sobre madera, ó por los objetos á que son destinadas, ofrecen mayores riesgos de incendio, ocurre la duda de si deberán admitirse en la Sociedad; y de si en su caso deberá ser con algun aumento de precio, ó con algunas limitaciones.

5.º

Fijado en un principio para la admision en la Sociedad el pago de un octavo por ciento del valor de la finca asegurada, hemos hecho ya los socios actuales otros desembolsos, y trabajado en proporcionar las mejoras de que los nuevos suscriptores han de aprovecharse; y en tales circunstancias ocurre la duda de si para mejor igualar la suerte de todos los socios, convendrá, y deberá aumentarse el precio de entrada; y que éste aumento sea de un modo progresivo; á saber: que aquellos que en el año próximo pasado pretendieron ser admitidos contribuyan en lugar de un octavo con un cuartillo por ciento: los que pretendan en todo este año con tres cuartillos: y los que pretendan en lo sucesivo hayan de contribuir por lo menos con uno por ciento, ó lo demas que se fije segun los gastos que hayan ocurrido en el intermedio.

6.º

Pudiendo muy bien suceder que en los edificios ya asegurados se haga alguna novedad que multiplique y agrave evidentemente los riesgos de incendio, ya sea por nuevas obras, ó ya por establecerse en ellos alguna fábrica, maquina, almacén, ó depósito de materias combustibles, ó ya por ejercerse alguna profesion peligrosa, ocurre la duda de si el dueño deberá dar oportuno aviso á la Sociedad de cualesquiera de estas novedades, bien sea para aumentar el pago de primera entrada; bien para desecharle de la Sociedad; ó bien finalmente para que en el hecho de no dar parte de la novedad se entienda haber decaído de su derecho á reclamar indemnizacion en caso de incendio que de cualquiera manera ocurriere en el Edificio.

Sin embargo de que la resolusion de estas dudas no altera artículo alguno del Reglamento, para lo cual se requiere la conformidad de las dos terceras partes de socios concurrentes á la Junta, la delicadeza de los Directores no les ha permitido resolverlas por sí; y al presentarlas á la consideracion de V. SS. esperan que será la mas acertada su resolusion; del propio modo que ruegan á todos y á cada uno se sirvan proponer cualesquiera otras medidas conducentes que les ocurrieren para mejorar este importante Establecimiento.

La Direccion al ultimar sus funciones tiene justo motivo de esperar que cualquiera falta en el desempeño de sus deberes será generosamente disimulada é indultada por V. SS. y suplida por los dignos nuevos Directores que V. SS. van á nombrar en este mismo acto conforme á lo prevenido por el Reglamento.

Burgos 4 de enero de 1836. — Manuel de Quedo: